



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00227/2016

Modelo: N11600

C/ JOAN LLUÍS ESTELRICH Nº 10

N.I.G: 07040 45 3 2015 0001452

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000306 /2015 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: , [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª AJUNTAMENT DE PALMA AJUNTAMENT DE PALMA

SENTENCIA Nº 227/2016

En Palma de Mallorca, a diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por Dª. [REDACTED], Juez sustituta en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de los de Palma de Mallorca, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 306/2015 Y 309/2015, incoados en virtud de recurso interpuesto por el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] Y D. [REDACTED], y acumulados por auto de fecha 16/04/2016, en materia de responsabilidad patrimonial efectuada frente al Ajuntament de Palma, en reclamación del abono de 14.592,77 euros, siendo parte demandada dicha Administración, asistida por la Letrado Municipal, y la cuantía del recurso de 14.592,77 euros, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo ya identificado. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y para el emplazamiento de interesados, y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en la grabación digital de la vista, tras lo cual, previo informe de conclusiones de las partes, quedaron los autos en situación de ser resueltos mediante sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el Suplico de su demanda la parte actora solicita el dictado de una sentencia por la que se anule el acto presunto impugnado y se condene a la demandada al abono de 14.592,77 euros más los intereses legales devengados

SEGUNDO.- La Administración no discute la producción del daño material ni personal, ni tampoco su valoración, fundamentando su oposición a la demanda por los motivos que constan en la grabación audiovisual, siendo éstos, en resumen, la concurrencia de culpa exclusiva de las víctimas por falta de la debida atención y diligencia, produciéndose la ruptura del nexo causal entre el anormal funcionamiento de los servicios públicos y los daños sufridos.

En trámite de conclusiones, la administración modifica las suyas, interesando se estime la concurrencia de culpas, pues si bien reconoce que la vía no estaba en condiciones, estima que la conducta del conductor del vehículo policía contribuyó a la causación del daño, dejando al arbitrio judicial la determinación del porcentaje de culpa en cada una de las partes.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas está prevista el artículo 106.2 de la Constitución Española, precepto desarrollado en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992, y su fundamento está en la producción de un daño para tercero derivado del funcionamiento del servicio público, siendo determinante para que exista esta responsabilidad que el daño por el que se reclama pueda atribuirse, en relación causa/efecto, al funcionamiento del servicio público.

El artículo 139. 1 y 2 LRJ dispone que:

1.- Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.- En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

Y el artículo 141: Indemnización.

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

El Tribunal Supremo ha establecido como requisitos para el nacimiento de esta responsabilidad: a) existencia del daño; b) el nexo causal entre el daño y los servicios públicos; c) que el particular no tenga el deber jurídico de soportar el daño, y que no concurra fuerza mayor.

La concurrencia de causas, el hecho de tercero o la acción de la víctima, no rompen el nexo causal, pero sí que modulan y pueden aminorar la indemnización o exonerar de responsabilidad a la Administración.

CUARTO.- En el ámbito de las Administraciones locales, el art. 54 Ley 7/1985, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", texto que reitera el art. 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28/Noviembre).

Por otra parte, el art. 3.1º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD num.1372/1986, de 13/Junio), establece que: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (arts. 25.1.D) y 26.1. A) Ley 7/85, o art. 21.1 Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.

QUINTO.- Son hechos no controvertidos la producción del daño, su valoración económica y la relación de causalidad entre éste y el anormal funcionamiento del servicio público, restando pues únicamente por determinar si a la causación del daño concurre asimismo la culpa de la víctima.

En relación a la reclamación del recurrente D. [REDACTED], conductor del vehículo: Del atestado obrante en el expediente administrativo y la testifical practicada el día de la vista, queda acreditado que el vehículo siniestrado acudía a atender un servicio de emergencia por robo en una vivienda, motivo por el cual circulaban justificadamente a una velocidad ligeramente superior a la permitida en la vía. El vehículo de autos circulaba segundo en la comitiva de tres vehículos, produciéndose el accidente en un tramo sin iluminación, en pendiente y curvo, al impactar contra la tapa de una arqueta que se encontraba levantada, sin señalización que lo advirtiera y en las condiciones de escasa iluminación referidas. El hecho de que el primer vehículo no colisionara contra el obstáculo y el segundo sí, se explica fácilmente porque el primero pudo sortearlo al iluminarlo sus faros, (que no la iluminación de la vía, inexistente) y en cambio al siguiente éste obstáculo le quedaba oculto por el que le precedía. La causa definitiva, sin la cual el accidente no se hubiera producido, es evidentemente el obstáculo en la calzada y las deficientes condiciones de iluminación existentes, sin que quepa atribuir responsabilidad por exceso de velocidad y falta de diligencia a la fuerza actuante que lo hacía en el cumplimiento de su deber y amparados por el artículo 25 de la Ley de Seguridad Vial.

Artículo 25 Vehículos en servicios de urgencia:

Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter, así como los equipos de mantenimiento de las instalaciones y de la infraestructura de la vía y los vehículos que acudan a realizar un servicio de auxilio en carretera. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Procede pues la estimación de la demanda en relación a los daños personales reclamados.

Finalmente, se debe estimar en su totalidad la reclamación hecha por el recurrente D. [REDACTED] en cuanto a los daños personales sufridos, por todo lo expuesto y porque al circular en calidad de ocupante del vehículo siniestrado, ninguna responsabilidad cabría atribuirle de todos modos en la producción del siniestro.

No cabe decir lo mismo en relación a los 140 euros que se reclaman por reparación de pantalla de móvil al no constar acreditada la preexistencia de la cosa ni su situación en el lugar del accidente.



En definitiva, se estima parcialmente el recurso, condenando al Ayuntamiento a satisfacer a D. [REDACTED] la cantidad de 10.977,45 euros por las lesiones sufridas, día de hospitalización, 134 días de baja impeditiva y tres puntos de secuela; y a D. [REDACTED] la cantidad de 1.046,69 euros por los 4 días de ingreso hospitalario y 13 de baja impeditiva acreditados, no incluyéndose por tanto la reclamación de 140 euros en concepto de daños materiales.

QUINTO.- La estimación parcial del recurso conlleva que cada parte abone las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO EN PARTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sr. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] Y D. [REDACTED] contra la desestimación presunta de la reclamación formulada al Ayuntamiento de Palma para ser indemnizados por los daños sufridos en accidente de circulación estando de servicio, ANULO dicha resolución presunta y reconozco a los recurrentes el derecho a ser indemnizados por el Ayuntamiento de Palma como queda dicho en el fundamento jurídico cuarto de esta resolución, que el ayuntamiento deberá satisfacerles, más intereses legales que se devenguen desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago de la indemnización.

Sin costas.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.